

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación del auto N. 1943 del 19 de abril de 2018 "por el cual se ordena un traslado para alegatos" adelantado en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso que se ha tenido con la empresa, ha existido siempre devolución por parte de la empresa de correo 472, con la anotación "No reside".

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el **Auto N° 1943 del 19 de abril de 2018, por la cual "se ordena un traslado para alegatos" expedida por la Coordinación del grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones.**

Previa advertencia se Ordena el traslado a la empresa SPARTA MINERALS SAS, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para que se presenten los alegatos respectivos.

Se fija el día quince (15) de mayo de 2018, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
**TATIANA VILLA VALENCIA**  
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Tvilla  
Aprobó: Lida R.

AUTO Nro. 1943

Medellín, 19 ABR 2018

**"POR EL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA ALEGATOS"**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE MAYO 28 DE 2014, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 0998 DEL 29 DE MARZO DE 2016, y

RADICADO Nro. : 02459 del 17/02/2017  
 QUERELLANTE : Unión sindical Minera del Suroeste Antioqueño "USMIS"  
 QUERELLADO : SPARTA MINERALS SAS

**CONSIDERANDO.**

Que mediante Auto Nro. 15528 del 06 de Diciembre de 2017, se ordena apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formula Pliego de Cargos contra la empresa **SPARTA MINERALS SAS.**, identificada con el NIT. 900.585.146 - 1, domiciliada en la calle 70 N° 12 - 01, chapinero alto, teléfono: 6068406, Bogotá D.C., por:

**"CARGO PRIMERO: PRESUNTA NEGATIVA A NEGOCIAR PLIEGO DE PETICIONES**

La empresa **SPARTA MINERALS SAS**, identificada con el Nit: 900.585.146 - 1 presuntamente, presenta negativa a iniciar conversaciones dentro del proceso de negociación suscitado con la presentación del pliego de peticiones por parte de la **UNIÓN SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"** dentro del término legal, con lo que podría estar incurriendo en una presunta violación de las siguientes disposiciones:

*ARTICULO 433. INICIACIÓN DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *El patrono o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.(negrilla y resalto del despacho)*

**CARGO SEGUNDO: NO ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO**

Se señala el presenta cargo a la empresa **SPARTA MINERALS SAS** debido a que no aportó las pruebas previamente decretadas y solicitadas por el despacho mediante auto N° 10228 del 8 de marzo de 2017, por el cual se avocó conocimiento, se dió apertura a la averiguación preliminar, se decretaron pruebas y se comisionó un Inspector de Trabajo; con lo que la investigada desconoció de manera directa la autoridad ejercida por este Ministerio incurriendo en lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto establece:

*ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier*

19 4 3 19 ABR 2018

*momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

**Convenio 154 de la OIT sobre el fomento de la negociación colectiva** aprobado por la ley 524 de 1999 el cual hace parte del bloque de constitucionalidad por tratarse de disposiciones sobre el derecho a la negociación colectiva que afecta de manera directa la libertad sindical y el derecho de asociación sindical y el cual en su artículo 2 establece:

*Artículo 2*

*A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:*

- (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o*
- (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o*
- (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.*

**Artículo 55 de la Constitución Política de Colombia:**

*Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.*

**Artículo 39 de la ley 50 de 1990:**

*Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:*

*(...)*

- c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*

Que mediante oficio con radicado 7205001 – 2955 del 5 de Diciembre de 2017 se envió oficio comunicando la existencia de méritos para adelantar investigación administrativa. El AUTO de cargos N° 15528 del 6 de Diciembre de 2017 se notificó por AVISO al apoderado de la empresa SPARTA MINERALS SAS, teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal. Según se observa a folio 91 del expediente.

Que mediante AUTO de fecha 22 de febrero de 2018 la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – conciliación RESUELVE CONTINUAR con el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa SPARTA MINERALS.

Que una vez vencido los términos concedidos por el despacho para presentar los descargos, esto es, el ocho (8) de Marzo de 2018, sin que el querellado hiciera uso de los mismos, el despacho se abstiene de continuar practicando más pruebas, por cuanto considera que en el plenario se encuentra suficiente material probatorio que le permiten la formación de un juicio razonable respecto a los motivos que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo tanto, se tendrán en cuenta las ya practicadas y acreditadas en el expediente.

Que el artículo 10 de la ley 1610 de 2013 establece que vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto,

1943

19 ABR 2018

DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** el traslado a la empresa **SPARTA MINERALS SAS.**, identificada con el NIT. 900.585.146 - 1, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para que presente los alegatos respectivos.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de este auto a la empresa **SPARTA MINERALS SAS.**, identificada con el NIT. 900.585.146 - 1, a través de su Representante Legal y/o Apoderado, o a la persona debidamente autorizada para notificarse, localizada o domiciliada en la calle 70 N° 12 - 01 chapinero alto, teléfono: 6068406, Bogotá D.C; o al correo electrónico: [Jaime.cabrera@jaimecabreraabogados.com.co](mailto:Jaime.cabrera@jaimecabreraabogados.com.co), [joacopm0919@gmail.com](mailto:joacopm0919@gmail.com), considerando la autorización que obra a folio 86 del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: COMISIONAR** al Inspector de trabajo **Octavio A. Mejía Uribe**, adscrito a la coordinación del grupo RCC, para que continúe con las actuaciones propias del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **SPARTA MINERALS SAS.**, acorde con lo establecido en la ley 1437 de 2011; tal como: dar traslado para alegatos, presentar informe de las actuaciones adelantadas, hacer entrega de las pruebas recaudadas junto con los demás proyectos de actos administrativos pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** al funcionario designado el contenido del presente auto y hacer entrega del expediente, el cual deberá adelantar dentro de los términos de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el tramite adelantado a las partes interesadas.

**ARTICULO SEXTO: TÉNGANSE** como pruebas las obrantes en el expediente y aportadas por las partes.

**ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
\_\_\_\_\_  
**LIDA YOMARA RAMIREZ CORREA**  
Coordinadora Grupo Resolución Conflictos- Conciliación

Elaboró : O. Mejía.  
Revisó/Aprobó: Lida R.